

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303385
Materia	Servicios sociales
Asunto	Diversidad funcional (Menor). Demora revisión de grado.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes y relato de la tramitación de la queja

El 08/11/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303385, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular menor de edad.

El objeto de la queja ha sido la demora en la tramitación de la revisión del grado de discapacidad de la persona menor de edad titular de esta queja, que fue solicitada con fecha 07/06/2023.

El 17/11/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que requeríamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de:

1. Estado del expediente.
2. Motivos de la demora en la tramitación de la valoración del grado de discapacidad de la menor titular de la queja.
3. Fecha prevista para realizarla.
4. Tiempo medio de demora que arrastra el centro de Alicante en dichas valoraciones y si esta demora es la misma en los otros centros provinciales.
5. Medidas adoptadas, en su caso, para reducir el tiempo de espera.

El 22/12/2023, registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

La usuaria actualmente tiene un grado de discapacidad del 33% con validez hasta el 30/05/2026. La solicitud tuvo entrada el 07/06/2023 y en este momento se encuentra en fase de estudio por parte del Equipo Técnico, por el momento se están resolviendo las solicitudes que han tenido entrada en el mes de octubre de 2022, todavía no podemos saber si la valoración se realizará mediante cita presencial o bien se valorará por consulta en los registros respectivos (ABUCASIS / ADA).

Existe la posibilidad de que una solicitud se valore por trámite de urgencia, siempre que esté debidamente justificada (urgencias sociales, prioritarios o por motivos laborales).

La demora que ahora mismo existe en el centro se debe en gran medida a la creciente afluencia de solicitudes, motivo por el cual se sigue un orden riguroso según la fecha de registro de entrada. Somos conscientes del daño que causa la no resolución en plazo de las solicitudes y estamos haciendo lo posible para reducir los tiempos de espera.

Conviene precisar que la Conselleria no contestó en su escrito en lo referente al tiempo medio de demora que arrastra el centro de Alicante en dichas valoraciones y si esta demora era la misma en los otros centros provinciales. Tampoco señalaba cuáles estaban siendo, las medidas adoptadas, en su caso, para resolver la demora existente en las valoraciones del grado de discapacidad en el mencionado centro.

El 02/01/2024, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada, por si era su deseo presentar alegaciones, trámite que no ha realizado hasta la fecha.

2 Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Tras la investigación realizada en esta queja, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada, al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que tienen reconocido un determinado grado de discapacidad.

Adicionalmente, se da la circunstancia de que la persona cuya solicitud de revisión del grado de discapacidad es objeto de esta queja es menor de edad y las demoras en la tramitación del grado de discapacidad están impidiendo su acceso a los servicios y prestaciones que pudieran corresponderle y que no solo mejorarían su calidad de vida, sino que facilitarían su rehabilitación e inclusión social en el futuro.

Ya la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13/12/2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) reconocía que la discapacidad es un hecho social y un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Este tratado internacional consagra, como único abordaje de la discapacidad, el enfoque de derechos humanos siendo un imperativo legal para el Estado Español en virtud de los artículos 10.2, 94.1 y 96.1 de la Constitución Española.

La Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana se sustenta en la idea de que los poderes públicos deben llevar a cabo medidas preventivas dirigidas a impedir que se produzca un deterioro físico, sensorial o psíquico de las personas, así como a evitar que ese deterioro cause una discapacidad, y, en los casos en los que no pueda evitarse la discapacidad, deben intentar mejorar las potencialidades de las personas, favorecer la interacción entre la persona afectada y su entorno, en este caso de una menor en pleno proceso de desarrollo vital, con la eliminación de obstáculos y la facilitación de ayudas de distinto tipo.

Para ello, entre sus principios generales se encuentran la igualdad de oportunidades y la responsabilidad pública en la dotación de los medios y recursos necesarios para atender los derechos de las personas con discapacidad.

La Orden 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 7 (que modifica el artículo 10):

El plazo máximo reglamentario para resolver y notificar la resolución expresa que recaiga en el procedimiento regulado en esta orden será de seis meses, computándose a partir de la fecha de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo inferior.

Sin embargo, La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece que:

Tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia.

A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento. Por tanto, el plazo máximo es de tres meses.

Somos conscientes, por otras muchas quejas sobre esta materia, de los esfuerzos realizados por la Conselleria para agilizar las valoraciones de discapacidad. Sin embargo, la tramitación de la queja ha puesto de manifiesto que, en estos momentos, transcurridos más de ocho meses desde la presentación de la solicitud, esta continúa en fase de estudio, y que esa demora se debe al actual volumen de solicitudes.

En este sentido, debe señalarse, en primer lugar y con carácter general, que los plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 Ley 39/2015), quienes son responsables directos de su tramitación (artículo 20 Ley 39/2015).

Por lo tanto, no se puede obviar la obligación legal de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otro lado, debemos recordar a la Conselleria que el cumplimiento del mandato del artículo 71 de la Ley 39/2015 (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza) no obsta ni exonera del deber legal de tramitación en plazo al que acabamos de hacer referencia. Por lo tanto, la creciente afluencia de solicitudes no puede constituir, en modo alguno, una causa justificativa de la demora en la resolución.

Las disfunciones de la Administración no deben repercutir en la ciudadanía que, conforme al derecho a una buena administración (establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), tiene derecho a que sus asuntos sean tramitados en un plazo razonable.

El procedimiento de valoración de discapacidad y las demoras en la emisión de los correspondientes reconocimientos de grado han sido objeto de presentación, ante el Síndic de Greuges, de numerosas quejas iniciadas por personas afectadas, así como otras quejas iniciadas de oficio (expediente nº 1900010 y 2201469).

En la primera de estas, la queja nº 1900010, (tramitada hace ya 5 años), emitimos el 20/05/2019 una [Resolución de consideraciones](#) a la Administración autonómica en la que le recordábamos la obligación legal de resolver las solicitudes de reconocimiento de grado de discapacidad en el plazo de tres meses, plazo al que quedaba obligada al tratarse de un procedimiento declarado de emergencia ciudadana, para lo cual debería dotar de recursos materiales, económicos y personales a los Centros de Valoración y Orientación de la Discapacidad. La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, contestó lo siguiente:

No existe inconveniente en aceptar la consideración formulada por esa Institución, por ser de justicia, en garantía de los derechos de las personas interesadas y el derecho que les asiste para tratar su solicitud, de forma reglamentaria, en el plazo que establece la Ley y, en todo caso, en un plazo razonable, para garantizar el derecho de las personas con diversidad funcional o sus familias a los beneficios, prestaciones, derechos económicos y servicios que se les reconoce por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la constatación de la persistencia de importantes demoras en la emisión de certificados de discapacidad, muy superiores a los tres meses con los que deberían ser emitidos, dio lugar a la apertura de la queja de oficio nº 2201469, en cuya [Resolución de consideraciones](#), entre otras consideraciones, recomendábamos a la Administración autonómica que, con carácter urgente, diseñara e implementara un plan de choque que redujera los tiempos de emisión de certificados de reconocimiento de grado de discapacidad, debiendo quedar ajustados a los plazos.

Aquella queja se cerró el 18/10/2022 con el compromiso de la Administración, nuevamente, de resolver el procedimiento del grado de discapacidad en el plazo de tres meses, y la Conselleria señalaba las medidas que se estaban implantando para lograrlo.

El número de quejas que incesantemente sigue presentando la ciudadanía relativas al incumplimiento de estos plazos pone de manifiesto que los esfuerzos realizados han sido del todo insuficientes. La falta de respuesta de la Conselleria, en el marco de esta queja, a nuestro requerimiento de que informe sobre las medidas que se están adoptando para resolver esta situación pone igualmente de manifiesto la falta de agilidad y eficacia a de la Administración para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo todo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos (art. 21.6 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo de las administraciones públicas).

Estos casos son especialmente graves al referirse a personas menores de edad y no tener en consideración la Conselleria el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil. El hecho de que esta demora afecte a un menor de edad implica además la vulneración del derecho que tiene toda niña, niño y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas resulten oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de velar por los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de niños, niñas y adolescentes, atendiendo al superior interés del menor.
3. **RECOMENDAMOS** que, con carácter urgente, diseñe e implemente un nuevo plan de choque que reduzca los tiempos de emisión de los certificados de reconocimiento de grado de discapacidad, que deben quedar ajustados a los plazos legalmente establecidos (tres meses), informando a esta institución cuáles son las medidas adoptadas o a adoptar y el seguimiento que se va a realizar de su cumplimiento.
4. **SUGERIMOS** que, dado que se ha sobrepasado el plazo de tres meses legalmente establecido, proceda, con carácter urgente, a la resolución de la solicitud de revisión del grado de discapacidad de la persona titular de esta queja, abriendo así la posibilidad de que acceda a los recursos y prestaciones que pudieran corresponderle.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana